

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 154
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY AYURE DELGADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada allegó las pruebas pendientes de recaudo y dio el respectivo traslado, término dentro del cual el apoderado de la parte actora advirtió que no se aportó la certificación en la que se indique el valor del salario mensual y las prestaciones recibidas por los técnicos administrativos de la planta de personal del Hospital Simón Bolívar para los años 1997 a 2018, y que la certificación de tiempo de servicios sólo hizo alusión al periodo comprendido entre el 2 de enero de 2008 y el 31 de enero de 2018, y no se refirió al lapso del 12 de septiembre de 1997 al 31 de enero de 2007.

Se acogerán parcialmente los reparos hechos por el apoderado de la parte demandante, toda vez que *“la certificación en la que se indique el valor del salario mensual y las prestaciones recibidas por los técnicos administrativos de la planta de personal del Hospital Simón Bolívar para los años 1997 a 2018”* ya fue aportada, tal como se aprecia en el disco compacto obrante a folio 508, el cual contiene el archivo intitulado *“respuesta gestión talento humano”* y en el que se evidencia el salario, las prestaciones sociales y el incremento porcentual que percibieron los auxiliares administrativos desde el año 1997 a enero de 2018.

Así las cosas, se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

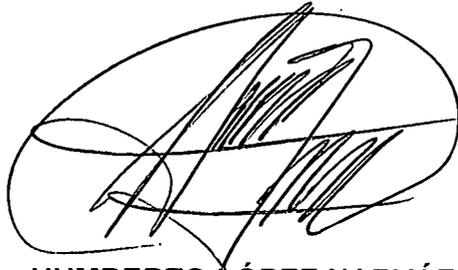
Finalmente, se requerirá a la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E para que en el término de cinco (5) días allegue nuevamente la certificación de tiempo de servicios donde se incluya detalladamente cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió el señor Henry Ayure Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.438.414, desde el 12 de septiembre de 1997 hasta el 31 de enero de 2007, toda vez que la certificación allegada a folio 516, sólo comprende el periodo del 2 de enero de 2008 al 31 de enero de 2018.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítasele por el medio más expedito a la parte destinataria, con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia.

En aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP y del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, requiérase al Gerente General de la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E para que en el término de veinticuatro (24) horas indique el funcionario encargado de dar

cumplimiento al aludido requerimiento judicial y presente las razones por las cuales no ha dado cumplimiento total lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 228
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SANCHEZ CANGREJO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E
ASUNTO: Requiere y acepta desistimiento de prueba

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo en cuenta que no se habían recaudado la totalidad de las documentales decretadas en audiencia inicial, se requirió al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que rindiera las explicaciones de su renuencia a remitir la información faltante.

Al respecto, la Directora de Contratación de la entidad accionada, mediante certificación del 2 de agosto de 2021, hizo constar que no se evidencia información acerca del *“contrato suscrito entre la señora Sánchez y el hospital de Engativá, entre el 12 de septiembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2016 y la prórroga del contrato 1231-2017, respecto de los meses de junio a agosto de 2017”*, de la cual se dio el traslado respectivo (fl. 245) por parte de la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y en dicha oportunidad procesal la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que las únicas documentales pendientes por recaudar son: i) el contrato suscrito entre la señora Blanca Cecilia Sánchez Cangrejo y el Hospital de Engativá entre el 12 de septiembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2016, y ii) la prórroga del contrato No. 1231-2017, respecto de los meses de junio a agosto de 2017, y dado que para su consecución existe una barrera administrativa, según lo manifestado por el ente accionado, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste si tiene en su poder las documentales faltantes por recaudar y, en caso afirmativo, proceda a aportarlas, todo en observancia del deber de colaboración de las partes.

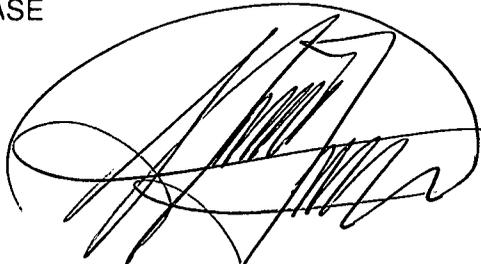
Por otro lado, mediante memorial visible a folio 248, el apoderado de la señora Blanca Cecilia Sánchez Cangrejo, en calidad de demandante, desistió del recaudo de la prueba documental consistente en *“oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que remita la copia auténtica de la convención colectiva vigente del año 2016 al 2018, para los trabajadores del hospital Simón Bolívar”*, advirtiendo que la convención colectiva a la que hace mención sólo aplica a los trabajadores oficiales de la entidad, y como el cargo que desempeñó el demandante equivale a uno de empleado público, la prueba resulta impertinente e inútil, frente a lo cual, con fundamento en el artículo 175 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, según el cual las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, se accederá a la solicitud de desistimiento de la prueba documental, habida cuenta que la prueba no ha sido practicada y quien formuló la solicitud de desistimiento fue la misma parte que la solicitó.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste si tiene en su poder i) el contrato suscrito entre la señora Blanca Cecilia Sánchez Cangrejo y el Hospital de Engativá entre el 12 de septiembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2016 y ii) la prórroga del contrato No. 1231-2017, respecto de los meses de junio a agosto de 2017 y, en caso afirmativo, deberá hacerlas llegar al expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en *"oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que remita la copia auténtica de la convención colectiva vigente del año 2016 al 2018, para los trabajadores del hospital Simón Bolívar"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a faint oval border.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 193
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00775-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA INES BERNAL LEON
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico el 1 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó la devolución de la suma de dinero depositada por concepto de gastos del proceso (fl. 159), y de conformidad con la Resolución No. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 y la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 151), se dispone:

1- ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 278010 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada especial de la demandante, a quien ésta le confirió la facultad de recibir (art. 77, inc. 4, del CGP) (fls. 1 y 92).

2- Por Secretaría, expídanse a la interesada las copias que correspondan y envíeseles a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora, dispuesta para notificaciones judiciales.

3. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el registro de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 183
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN CARLOS AGUDELO BARRERO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación, se reconoce personería al Dr. Gustavo Alfonso Feria Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.296.465, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 255972, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 84 y 85.

Ahora, atendiendo lo manifestado por el demandante en correo electrónico remitido el 2 de febrero de 2022 (fl. 98 y 99), a fin de resolver la solicitud de desistimiento y con fundamento en los artículos 73 del CGP y 160 del CPACA, se requerirá al citado apoderado judicial, el Dr. Gustavo Alfonso Feria Núñez, para que en el término de tres (3) días, se manifieste en torno a la solicitud de desistimiento presentada por su representado.

Finalmente, previo a resolver la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada (fl. 105), Dr. Gloria Cecilia Pacheco Ochoa, se deberá adjuntar prueba de la remisión de dicha manifestación al Ministerio de Transporte, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, pues la aportada carece de traslado alguno a la citada cartera ministerial.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 158
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00396-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CÁRDENAS CASTELLANOS
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 184
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEISON MANUEL CAÑÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 (fls. 818 a 835), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de marzo de 2020 (fls. 770 a 778). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 184
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEÓNIDAS CRUZ MELO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 (fls. 69 a 77), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de agosto de 2020 (fls. 48 a 50). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a large, irregular oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 185
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELVIA PARDO REY
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 14 de agosto de 2020 (fls. 157 a 161), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de agosto de 2019 (fls. 103 a 108).

Una vez en firme este auto y previo a resolver la solicitud de devolución de remanentes hecha por la parte demandante el 10 de febrero de 2022 (fl. 179), remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realice la respectiva liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a large, hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 236
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00599-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Ordena entrega de título judicial

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el movimiento de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, se observa que el 14 de mayo de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones constituyó el depósito judicial No. 400100008045461 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, por concepto de agencias en derecho.

Mediante providencia del 17 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación de costas obrante a folios 180 por valor de un millón veintitrés mil pesos (\$1.023.000) m/cte.

En consecuencia, se dispone:

1.- ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008045461 de la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de Héctor Fabio Gómez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.494 expedida en Bogotá

2.- Por Secretarías librese el oficio correspondiente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 237
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ
ASUNTO: Traslado alegaciones

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se surtió el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 191
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES.

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 29 de septiembre de 2021 (fis. 254 a 265), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado el 8 de octubre de 2020. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 192
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANO OSPINA ESCORCIA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA NACIÓN – MINSITERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Néstor Javier Clavo Chaves, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021 (fls. 236 a 244), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado el 28 de febrero de 2018. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

Finalmente de conformidad con el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. Lina Marcela Bustámante Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.866.32 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 146024 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con el memorial visto a folios 250 y 251.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 190
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH CÁRDENAS YÁÑEZ
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante providencia del 19 de agosto de 2021 (fls. 148 a 153), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado el 16 de diciembre de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin oval outline.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 233
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCIA PINEDA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
ASUNTO: Traslado alegaciones

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas y se surtió el respectivo traslado, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá rendir su concepto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 188
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00268-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO DIAZ ESTEBAN
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 19 de agosto de 2021 (fls. 168 a 176), por la cual se revocó la sentencia proferida por este juzgado el 14 de agosto de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 157
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto interlocutorio No. 1305 del 29 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que sólo hacía falta el recaudo del contrato No. PP377/2012 suscrito entre el señor Humberto Emmanuel Mercado Hurtado y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se ordenó requerir por última vez a la entidad demandada para que allegara copia de tal documento, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Al respecto, mediante certificación del 4 de agosto de 2021 [sic], el auxiliar administrativo de gestión documental y el Gerente de Gestión documental informaron que *“una vez revisados los inventarios documentales, realizados en estado natural por el personal de Archivo de Fondo Documental acumulados de la Unidad Centro Oriente y los inventarios documentales que surtieron proceso de traslado al Archivo Central por parte de los Archivos de Gestión no se evidencia el registro del [contrato faltante]”*.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la entidad demandada dio traslado de la respuesta allegada a la parte demandante, según se observa en el reporte de trazabilidad del correo del juzgado (fl. 246) y conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, frente a la ausencia de dicho medio de prueba, no hizo manifestación alguna.

Así las cosas, como quiera que la única prueba documental que está pendiente de recaudo es el contrato No. PP377/2012 suscrito entre las partes y dado que existe una imposibilidad administrativa de la entidad demandada para cumplir con el requerimiento judicial, se exhorta a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste si posee el aludido documento y, en caso afirmativo, proceda a apórtalo; todo en observancia del deber de colaboración de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 189
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00883-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATE

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 6 de octubre de 2021 (fls. 239 a 254), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 19 de enero de 2021. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 238
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00425-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALICIA GUZMAN GONZALEZ (SUCESORA
PROCESAL DE CESAR AUGUSTO AREVALO RAMOS
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE
SALUD (FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD)

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 150 a 152), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 190
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: CARLOS LLINÁS REDONDO
ASUNTO: Adopción decisiones previas a sentencia anticipada

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 26 de julio de 2021 (fls. 71 a 73), por la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 20 de noviembre de 2020 (fl. 55).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA y teniendo en cuenta que las partes demandante y demandada solicitaron tener como pruebas sólo las documentales aportadas con la demanda y su contestación, respecto de las cuales no se formuló tacha por falsedad ni desconocimiento, con fundamento en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 182A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 y el Capítulo IX del Título V, *eiusdem*, y el Título Único de la Sección III, del Libro II, del CGP, se dispone:

1. TENER por contestada la demanda por parte del señor Carlos Llinás Redondo.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Ténganse como pruebas en el momento de dictarse la sentencia y asígnesele el mérito probatorio que corresponda a los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 5 a 8 del expediente.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada

Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta que no se solicitó el decreto y practica de pruebas.

3. FIJAR el litigio en el presente caso, el cual versará sobre el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución 2069 expedida el 18 de diciembre de 2003 por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y, en consecuencia, se debe reliquidar la pensión de jubilación del demandado promediando los ingresos percibidos en el último año de servicios comprendido entre el 14 de agosto de 1990 y el 30 de julio de 2003, con los siguientes intervalos: 14 de agosto de 1992 a 13 de octubre de 1992, 1 de octubre de 2002 a 30 de diciembre de 2002 y 1 de enero de 2003 a 30 de julio de 2003 y, se debe reintegrar el mayor valor percibido.

4. CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

5. RECONOCER al Dr. Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 expedida en Manizales y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 158644 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder y de acuerdo con los anexos obrantes a folios 75 a 81.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 181
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS INÉS TORRES GALVIS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MARÍA NHORIS ORTIZ
DE GUERRERO Y MARÍA FERNANDA VALDERRAMA
BUITRAGO
ASUNTO: Fija fecha audiencia de pruebas

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la excusa presentada por la señora Leopoldina de Góngora, en calidad de testigo de la parte demandante, vista a folio 396 anverso, en la cual se certifica la atención médica dada en la cita odontológica del 10 de febrero de 2022, el despacho tendrá como justificada su inasistencia a la audiencia celebrada en esa fecha y, por tanto, se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas en la cual se recibirá su testimonio.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de la señora Leopoldina de Góngora a la audiencia de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán, en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DSBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 243
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ROBERTO VALLEJO PINZÓN
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Fijación de la liquidación del crédito

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se procede a decidir sobre su aprobación.

En efecto, en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento realizada el 9 de marzo de 2021 se dictó sentencia en la cual se declaró no probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada, se dispuso seguir adelante con la ejecución por \$4'975.661,06, por concepto de diferencias adeudadas por el reajuste de la asignación mensual de retiro, debidamente indexadas, desde el día en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, y por \$12'502.780,87, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de esa providencia, y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP (fls. 98 a 103).

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito del 10 de marzo de 2021 (fls. 104 a 120) presentó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado por el término de tres (3) días, surtidos entre el 24 y el 28 de junio de 2021, y la parte ejecutante guardó silencio.

Pues bien, la liquidación del crédito allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional calculó las diferencias indexadas del reajuste de la asignación mensual de retiro que se causaron entre el 19 de diciembre de 2005 (día en que se hizo exigible) y el 3 de agosto de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución), por un valor de \$5'133.903; y los intereses moratorios generados sobre dicho capital desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 31 de marzo de 2021, por un valor de \$12'961.194, para un total adeudado de \$17'718.747.

Nótese, que las cifras obtenidas por la parte ejecutada guardan similitud con los guarismos que arrojó la liquidación efectuada por este juzgado en la sentencia de primera instancia que se dictó en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de marzo de 2021, que corresponden a \$4'975.661,06 por concepto del reajuste de la asignación mensual de retiro, y a \$12'502.780,87, por concepto de intereses moratorios, para un total de \$17'478.441,93, cuya diferencia de \$240.305,08 se explica porque entre una y otra liquidación del crédito distan 22 días, pues la del juzgado se extendió hasta el 9 de marzo de 2021 y la de CASUR hasta el 31 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada manifestaron su conformidad con la sentencia de primer grado que dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$17'478.441,93, se mantendrá como capital indexado insoluto la suma de \$4'975.661,06 y sobre éste se actualizarán los intereses moratorios

hasta el 28 de febrero de 2022, fecha de segundo corte, pues tales réditos continuarán causándose hasta cuando se cancele efectivamente la obligación.

Intereses moratorios sobre las diferencias indexadas derivadas del reajuste de la asignación mensual de retiro, causados desde el 4 de agosto de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución) hasta el 28 de febrero de 2022, fecha de segundo corte

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS									
PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A FECHA DE EJECUTORIA	INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA								
4-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,07%	2,07%	28	27,95%	\$4.975.661,06	\$94.093
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,07%	2,07%	30	27,95%	4.975.661,06	100.814
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,07%	2,15%	31	29,09%	4.975.661,06	107.925
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,07%	2,15%	30	29,09%	4.975.661,06	104.444
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,07%	2,15%	31	29,09%	4.975.661,06	107.925
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07%	2,20%	31	29,88%	4.975.661,06	110.522
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07%	2,20%	29	29,88%	4.975.661,06	103.391
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07%	2,20%	31	29,88%	4.975.661,06	110.522
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07%	2,26%	30	30,78%	4.975.661,06	109.783
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07%	2,26%	31	30,78%	4.975.661,06	113.442
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07%	2,26%	30	30,78%	4.975.661,06	109.783
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07%	2,29%	31	31,29%	4.975.661,06	115.088
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07%	2,29%	31	31,29%	4.975.661,06	115.088
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07%	2,29%	30	31,29%	4.975.661,06	111.376
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07%	2,30%	31	31,34%	4.975.661,06	115.233
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07%	2,30%	30	31,34%	4.975.661,06	111.516
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07%	2,30%	31	31,34%	4.975.661,06	115.233
1-ene-13	31-ene-13	2000	20,75%	0,07%	2,28%	31	31,13%	4.975.661,06	114.556
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07%	2,28%	28	31,13%	4.975.661,06	103.470
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07%	2,28%	31	31,13%	4.975.661,06	114.556
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07%	2,29%	30	31,25%	4.975.661,06	111.235
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07%	2,29%	31	31,25%	4.975.661,06	114.943
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07%	2,29%	30	31,25%	4.975.661,06	111.235
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07%	2,24%	31	30,51%	4.975.661,06	112.568
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07%	2,24%	31	30,51%	4.975.661,06	112.568
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07%	2,24%	30	30,51%	4.975.661,06	108.937
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07%	2,20%	31	29,78%	4.975.661,06	110.180
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07%	2,20%	30	29,78%	4.975.661,06	106.626
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07%	2,20%	31	29,78%	4.975.661,06	110.180
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07%	2,18%	31	29,48%	4.975.661,06	109.201
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07%	2,18%	28	29,48%	4.975.661,06	98.633
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07%	2,18%	31	29,48%	4.975.661,06	109.201
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07%	2,17%	30	29,45%	4.975.661,06	105.584
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07%	2,17%	31	29,45%	4.975.661,06	109.103
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07%	2,17%	30	29,45%	4.975.661,06	105.584
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,07%	2,14%	31	29,00%	4.975.661,06	107.631
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,07%	2,14%	31	29,00%	4.975.661,06	107.631

1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,07%	2,14%	30	29,00%	4.975.661,06	104.159
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,07%	2,13%	31	28,76%	4.975.661,06	106.843
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,07%	2,13%	30	28,76%	4.975.661,06	103.396
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,07%	2,13%	31	28,76%	4.975.661,06	106.843
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,07%	2,13%	31	28,82%	4.975.661,06	107.040
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,07%	2,13%	28	28,82%	4.975.661,06	96.681
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,07%	2,13%	31	28,82%	4.975.661,06	107.040
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,07%	2,15%	30	29,06%	4.975.661,06	104.349
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,07%	2,15%	31	29,06%	4.975.661,06	107.827
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,07%	2,15%	30	29,06%	4.975.661,06	104.349
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,07%	2,14%	31	28,89%	4.975.661,06	107.286
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,07%	2,14%	31	28,89%	4.975.661,06	107.286
1-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,07%	2,14%	30	28,89%	4.975.661,06	103.825
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,07%	2,14%	31	29,00%	4.975.661,06	107.631
1-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,07%	2,14%	30	29,00%	4.975.661,06	104.159
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,07%	2,14%	31	29,00%	4.975.661,06	107.631
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07%	2,18%	31	29,52%	4.975.661,06	109.348
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07%	2,18%	29	29,52%	4.975.661,06	102.293
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07%	2,18%	31	29,52%	4.975.661,06	109.348
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07%	2,26%	30	30,81%	4.975.661,06	109.877
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07%	2,26%	31	30,81%	4.975.661,06	113.539
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07%	2,26%	30	30,81%	4.975.661,06	109.877
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,08%	2,34%	31	32,01%	4.975.661,06	117.401
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,08%	2,34%	31	32,01%	4.975.661,06	117.401
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,08%	2,34%	30	32,01%	4.975.661,06	113.614
1-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,08%	2,40%	31	32,99%	4.975.661,06	120.513
1-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,08%	2,40%	30	32,99%	4.975.661,06	116.626
1-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,08%	2,40%	31	32,99%	4.975.661,06	120.513
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,08%	2,44%	31	33,51%	4.975.661,06	122.180
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,08%	2,44%	28	33,51%	4.975.661,06	110.356
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,08%	2,44%	31	33,51%	4.975.661,06	122.180
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,08%	2,44%	30	33,50%	4.975.661,06	118.192
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,08%	2,44%	31	33,50%	4.975.661,06	122.132
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,08%	2,44%	30	33,50%	4.975.661,06	118.192
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,08%	2,40%	31	32,97%	4.975.661,06	120.466
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,08%	2,40%	31	32,97%	4.975.661,06	120.466
1-sep-17	30-sep-17	907	21,48%	0,08%	2,35%	30	32,22%	4.975.661,06	114.265
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,08%	2,32%	31	31,73%	4.975.661,06	116.487
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07%	2,30%	30	31,44%	4.975.661,06	111.843
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07%	2,29%	31	31,16%	4.975.661,06	114.653
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07%	2,28%	31	31,04%	4.975.661,06	114.266
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,08%	2,31%	28	31,52%	4.975.661,06	104.605
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07%	2,28%	31	31,02%	4.975.661,06	114.218
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07%	2,26%	30	30,72%	4.975.661,06	109.595
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07%	2,25%	31	30,66%	4.975.661,06	113.054
1-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07%	2,24%	30	30,42%	4.975.661,06	108.655
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07%	2,21%	31	30,05%	4.975.661,06	111.059
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,07%	2,20%	31	29,91%	4.975.661,06	110.620
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07%	2,19%	30	29,72%	4.975.661,06	106.436

1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07%	2,17%	31	29,45%	4.975.661,06	109.103
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07%	2,16%	30	29,24%	4.975.661,06	104.919
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07%	2,15%	31	29,10%	4.975.661,06	107.975
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,07%	2,13%	31	28,74%	4.975.661,06	106.794
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07%	2,18%	28	29,55%	4.975.661,06	98.855
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,07%	2,15%	31	29,06%	4.975.661,06	107.827
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,07%	2,14%	30	28,98%	4.975.661,06	104.111
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,07%	2,15%	31	29,01%	4.975.661,06	107.680
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,07%	2,14%	30	28,95%	4.975.661,06	104.016
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,07%	2,14%	31	28,92%	4.975.661,06	107.385
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,07%	2,14%	31	28,98%	4.975.661,06	107.581
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,07%	2,14%	30	28,98%	4.975.661,06	104.111
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,07%	2,12%	31	28,65%	4.975.661,06	106.498
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,07%	2,11%	30	28,55%	4.975.661,06	102.728
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,07%	2,10%	31	28,37%	4.975.661,06	105.560
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,07%	2,09%	31	28,16%	4.975.661,06	104.868
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,07%	2,12%	29	28,59%	4.975.661,06	99.443
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,07%	2,11%	31	28,43%	4.975.661,06	105.758
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,07%	2,08%	30	28,04%	4.975.661,06	101.102
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,07%	2,03%	31	27,29%	4.975.661,06	101.987
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,07%	2,02%	30	27,18%	4.975.661,06	98.360
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,07%	2,02%	31	27,18%	4.975.661,06	101.638
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,07%	2,04%	31	27,44%	4.975.661,06	102.485
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,07%	2,05%	30	27,53%	4.975.661,06	99.468
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,07%	2,02%	31	27,14%	4.975.661,06	101.489
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,07%	2,00%	30	26,76%	4.975.661,06	97.006
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06%	1,96%	31	26,19%	4.975.661,06	98.334
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06%	1,94%	31	25,98%	4.975.661,06	97.629
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06%	1,97%	28	26,31%	4.975.661,06	89.181
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06%	1,95%	31	26,12%	4.975.661,06	98.082
1-abr-21	30-abr-21	161	17,41%	0,06%	1,95%	30	26,12%	4.975.662,06	94.918
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06%	1,93%	31	25,83%	4.975.663,06	97.126
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06%	1,93%	30	25,82%	4.975.664,06	93.944
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06%	1,93%	31	25,77%	4.975.665,06	96.924
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06%	1,94%	31	25,86%	4.975.666,06	97.227
1-sep-21	30-sep-21	931	17,19%	0,06%	1,93%	30	25,79%	4.975.667,06	93.846
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06%	1,92%	31	25,62%	4.975.668,06	96.419
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06%	1,94%	30	25,91%	4.975.669,06	94.189
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06%	1,96%	31	26,19%	4.975.669,06	98.332
1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06%	1,98%	31	26,49%	4.975.669,06	99.334
1-feb-22	28-feb-22	143	18,30%	0,07%	2,04%	28	27,45%	4.975.669,06	92.619
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$13.627.266

Recapitulando, las sumas adeudadas a la parte ejecutante por la parte ejecutada ascienden a \$4'975.661,06 por concepto de diferencias indexadas derivadas del reajuste de la asignación mensual de retiro, causadas entre el 19 de diciembre de 2005 y el 3 de agosto de 2011, y a \$13'627.266 por concepto de intereses moratorios generados entre el 4 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2022, para un total de \$18'602.927,06.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial

a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, habida cuenta que el inciso 6 del artículo 192 y el párrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: FIJAR el monto de la liquidación del crédito en la suma de **dieciocho millones seiscientos dos mil novecientos veintisiete pesos con seis centavos (\$18'602.927,06)**.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, habida cuenta que el inciso 6 del artículo 192 y el párrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 274880 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los fines conferidos en el poder y de acuerdo con los anexos obrantes a folios 114 a 118 del expediente; y ACEPTAR su renuncia al poder remitida por correo electrónico el 9 de febrero de 2022 (fls. 122 y 123) en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

CC